

**Trisco, José (eds.),** *Derecho Canónico. I: El Derecho del Pueblo de Dios*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2006, XXVIII + 478 pp.

La Serie de Manuales de Teología «Sapientia Fidei», de la Biblioteca de Autores Cristianos, ha publicado dos volúmenes dedicados al Derecho Canónico, que se titulan respectivamente *El Derecho del Pueblo de Dios* y *El Derecho en la misión de la Iglesia*. Entre ambos suman un total de más de novecientas páginas, y ofrecen una visión bastante completa del Derecho de la Iglesia latina. El primero de ellos constituirá el objeto de la presente reseña.

Los profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca que han intervenido en este extenso trabajo abrigaban desde hacía tiempo, como refieren los coordinadores, la idea de publicar un comentario al Código de Derecho Canónico que sirviera de manual para los estudiantes; felizmente, ese deseo se cruzó con la propuesta de la Biblioteca de Autores Cristianos de elaborar un texto que pudiera incluirse en la citada colección de Manuales de Teología. El resultado ha sido esta obra, que se presenta como un texto destinado a los alumnos del Ciclo I de Teología, y también a quienes estudian el Derecho Canónico a un nivel superior, siendo su planteamiento —y así se recalca varias veces en su Introducción— el de un «comentario» al Código vigente (cfr. pp. XXI-XXII). El propósito era sin duda alguna ambicioso, y creemos que ha sido plenamente conseguido.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta lógico que el núcleo principal del trabajo lo constituyan las materias de los siete libros del Código latino de 1983, y

similar a la del mismo texto normativo; aunque el volumen, como se espera de un verdadero manual, incluya además otros temas y siga en ocasiones un orden diverso.

En efecto, para situar adecuadamente el Derecho del Pueblo de Dios, sus autores juzgaron oportuno, antes de empezar a explicar el Código, añadir dos temas preliminares, en buena medida clásicos en la manualística canónica: la «Historia del Derecho de la Iglesia» (capítulo I) y la «Fundamentación teológica del Derecho canónico» (capítulo II). Carácter introductorio ha de atribuirse también, puesto que así lo apuntan los coordinadores, a las páginas dedicadas a las «Fuentes del Derecho» (capítulo III) y a «La persona en la Iglesia y su actividad jurídica» (capítulo VIII), si bien de estas cuestiones se trata en el Libro I del Código («De las normas generales»). Y tal será la tónica que seguirán habitualmente los restantes capítulos del manual (a excepción del capítulo sobre las relaciones Iglesia-Estado del segundo volumen, el cual queda fuera —como ya hemos indicado— del ámbito de esta reseña): ocuparse de los contenidos específicos del Derecho de la Iglesia en referencia inmediata a los cánones del Código latino.

El trabajo goza de las ventajas de una obra colectiva, en la que los temas han sido confiados a autores especializados; es clara su calidad científica; y lo enriquece la confluencia de visiones variadas, de puntos de vista propios de los diversos colaboradores, de modo que el lector encuentra abundante campo para el análisis crítico y la valoración doctrinal. Ventajas que, como es lógico, presentan a su vez la contrapartida de algunos de los in-

convenientes que acompañan por lo común a los textos salidos de muy diferentes manos. En general, el saldo es muy positivo, como cabía esperar de las entidades comprometidas en la publicación y de las firmas que la integran.

El primer capítulo, sobre la «Historia del Derecho de la Iglesia» (pp. 3-34) reviste un alto interés, siendo una de las partes del manual cuya lectura y consulta podrá ser de utilidad incluso para especialistas, aunque supere un poco el nivel de conocimientos que suele pedirse de los alumnos del Ciclo I de Teología. El Prof. Enrique de León, autor de estas páginas, tras explicar lo que supone y significa la historicidad del Derecho canónico, ofrece con erudición y rigor una síntesis de la historia de sus fuentes, no carente de originalidad y contextualizada en el curso general de la historia. Es verdad que este capítulo no incluye, a pesar de lo que podría quizá deducirse de las palabras de presentación de los coordinadores, una «historia de las instituciones» (cfr. p. XXII), que se encuentra dispersa en otras partes del volumen, mientras se van explicando las principales instituciones canónicas. Pero esta era, sin duda, la opción más acertada para un texto de esta índole, y nos felicitamos de que haya sido la preferida. Lo que podría ser más discutible es la idea de concluir este capítulo histórico sin apenas presentar el Código de 1983 y sin mencionar siquiera el Código de Cánones de las Iglesias Orientales; aunque el Prof. de León hace al menos una breve referencia al Código latino, e indica que de esta tema se hablará más extensamente en otros capítulos del manual, como de hecho sucede.

El capítulo II, sobre la «Fundamentación teológica del Derecho canónico»

(pp. 35-75), está firmado por los Profs. José María Díaz Moreno y José San José Prisco, y trata sobre una serie de cuestiones heterogéneas que tienen en común su carácter fundamental. El planteamiento general de estas páginas refleja desde el principio la influencia del Prof. Klaus Mörsdorf, fundador de la Escuela de Munich, ya que se parte en ellas de dos conocidas tesis de dicho maestro: la descripción del Derecho canónico como una «disciplina teológica con método jurídico», y su modo de fundamentar el Derecho canónico en la Palabra y el sacramento, elementos en los que se manifiesta el misterio de la Encarnación como principio determinante de la estructura de la Iglesia. «Por eso resulta imprescindible —señalan a continuación los autores— iluminar teológicamente la normativa de la Iglesia, lo que la fundamenta y está en los cimientos de su ordenamiento, para poder aplicarla con un sentido exacto y para que sean la justicia, la equidad y la caridad las que den sentido a la vivencia de las leyes canónicas» (p. 36).

El primer punto tratado en este segundo capítulo se titula «Historia de la Teología del Derecho», y resume las formas de concebir la relación Iglesia-Derecho en el pasado y en el presente, en la reflexión protestante y dentro del ámbito católico. No es fácil explicar en unas pocas líneas los diversos modos de entender y fundamentar teológicamente el Derecho canónico, y es de apreciar el esfuerzo de los autores por conseguirlo. Por otra parte, hacen al efecto una referencia a la denominada «Escuela de Navarra», que con base en el magisterio de los Profs. Pedro Lombardía y Javier Hervada entendió la naturaleza del Derecho de la Iglesia desde una base esencialmente ju-

rídica —sin olvidar por supuesto la raíz teológica sobrenatural de la propia Iglesia—; el presente manual no parece haber comprendido con suficiente claridad aquella actitud científica, de la que da una imagen meramente «civilista», que dista de reflejar de modo suficiente sus construcciones doctrinales. Sin embargo, el tema —muy vivo hace años, cuando confluyeron a un tiempo, en un momento glorioso para la ciencia del Derecho Canónico, la Escuela de Munich, la de Navarra y la Escuela positivista italiana— discurre hoy por aguas más tranquilas, habiéndose superado viejas y muy interesantes polémicas que ya no es del caso revivir.

Tras esta exposición resumida del *status quaestionis*, el siguiente tema que se aborda es el de los «Fundamentos bíblicos» del Derecho canónico. A partir de la Revelación, sus autores rebaten primero la pretendida oposición que algunos han querido establecer entre ley y Evangelio, y exponen después algunas cuestiones fundamentales, como el propio concepto de ley, el reflejo de la Ley nueva en la Iglesia primitiva, y la existencia y ejercicio en ella de una autoridad. El siguiente epígrafe de este capítulo, titulado «Fundamentos eclesiológicos» (del Derecho canónico), ofrece, por una parte, una visión sobre el desarrollo de la reflexión eclesiológica antes, durante y después del Concilio Vaticano II, y trata de ilustrar después la incidencia de la doctrina conciliar en la fundamentación del Derecho canónico y en la elaboración del Código, cuya historia se refiere aquí. Son páginas interesantes, sin duda, aunque no llegan a ofrecer un tratamiento sistemático completo de la materia; sería aconsejable, eso sí, que se hubiese distinguido con mayor precisión —pensando más bien en

los alumnos que en los especialistas— lo que es enseñanza objetiva del Magisterio de lo que es interpretación de la misma por parte de los autores.

Las últimas cuestiones que se tocan en este capítulo tratan de determinar hasta qué punto el Derecho canónico participa del orden de la naturaleza y del orden de la gracia, así como de la relación entre justicia divina y justicia humana, entre el Derecho divino y el Derecho humano, y entre el Derecho canónico y la Pastoral, y son varias las observaciones interesantes contenidas en estas páginas.

La Prof<sup>a</sup>. Myriam Cortés Diéguez es la autora del capítulo III del volumen, dedicado a un tema eminentemente jurídico: el de las denominadas «Fuentes del Derecho canónico»; se trata además de uno de los más extensos del manual (pp. 77-153). Comienza el capítulo con una «Introducción terminológica» en la que se explica brevemente qué se entiende por Derecho, Derecho natural, Derecho divino, derecho subjetivo, etc.; conceptos manejados ya en los capítulos anteriores, pero a los que se alude aquí de forma más directa. A continuación se habla de la «colocación sistemática de las fuentes en el Libro I del CIC»; se explica el alcance de los cánones preliminares (cc. 1 al 6); y después se va tratando, en un orden muy similar al del CIC, de la ley, la costumbre, los decretos generales, las instrucciones y los actos administrativos singulares. Ésta es una de las partes del manual en la que mejor se aprecia su carácter de «comentario al Código». Son de alabar, en estas páginas, su claridad y sencillez, la explicación conectada habitualmente con la praxis, y la ilustración de muchos conceptos mediante frecuentes ejemplos,

casi siempre bien traídos, y que quienes nos hemos dedicado a la docencia sabemos lo útiles que son y lo difíciles que resultan de encontrar.

Es en todo caso oportuno plantear algunas breves observaciones al texto. Por ejemplo, la consideración de la postestad de enseñar, de santificar y regir como sinónimo de los correspondientes *munera docendi, sanctificandi y regendi* (p. 88) habría que entenderla a la luz de lo afirmado por el Concilio Vaticano II en la «Nota explicativa previa» a la Const. *Lumen gentium* (n. 2) y por la doctrina más común, evitando un cierto contraste que puede deslizarse indebidamente; ni es del todo preciso el identificar la «función ejecutiva o administrativa» con la «organización eclesiástica» (p. 89). Cabe preguntarse por la exactitud de la afirmación según la cual la definición de ley «no importa demasiado en la práctica, pues el CIC delimita perfectamente el diseño técnico de la ley y sus efectos canónicos», añadiéndose a renglón seguido que «la expresión ley en el Código corresponde a un concepto genérico que equivale a derecho escrito, por oposición a costumbre» (p. 91); según esto, un decreto general ejecutorio o una instrucción, por ejemplo, serían también una ley, lo cual no se ajusta a lo que señala el Código. De facto, son cuestiones que pueden enfocarse desde distintos ángulos, y si las citamos aquí es tan sólo para poner de relieve el detalle con que hemos tratado de leer a la autora y los puntos en que cabe mantener con ella una legítima discrepancia.

Por lo demás, a la vez que el capítulo es sencillo en su trazado y exposición, toca con bastante exhaustividad la materia; y mientras la sencillez beneficia al alumno, la exhaustividad proporciona

una visión completa de la temática que resulta siempre de agradecer.

El capítulo IV, obra del Prof. José María Díaz Moreno, tiene por título «Los fieles cristianos y los laicos» (pp. 156-185). Aparte de presentar y comentar los cánones iniciales del Libro II del CIC (cc. 205-207), en los que se describe al fiel cristiano, la plena comunión con la Iglesia, etc., el autor se ocupa en este capítulo, principalmente, de explicar el estatuto jurídico de todos los fieles (cc. 208-223) y las obligaciones y derechos de los fieles laicos (cc. 224-231). El comentario de todos estos cánones del Código se abre con una exposición sobre el contexto en el que se redactaron, y muestra el buen hacer de Díaz Moreno, tanto por su calidad, como por la amabilidad con que consigue exponer una materia tan densa. Además, la glosa incluye muchas referencias al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, las cuales, a la par que muestran la importancia y vigencia en toda la Iglesia de estas obligaciones y derechos, pueden servir para hacer ver el interés que está llamado a tener, en general, el estudio comparativo entre la legislación latina y la oriental. Por otra parte, es comprensible que los comentarios a la mayor parte de estos cánones sean más largos de lo habitual; cuando en algún caso el autor ha entendido, por la importancia real de determinadas cuestiones, que no era conveniente ceñirse por completo a los límites y al estilo propios de un manual, no ha dudado en sobrepasarlos en la medida de lo necesario, procurando a la vez no convertir su texto en una lectura útil exclusivamente para especialistas. Un trabajo, como es obvio, nada fácil de llevar a cabo, y que el Prof. Díaz Moreno ha sabido ejecutar con sumo acierto.

En continuidad con el capítulo anterior y con la sistemática del CIC, si bien desde un enfoque algo diferente, el capítulo V de este volumen trata sobre «Los ministros sagrados o clérigos» (pp. 187-220). El profesor José San José Prisco es quien firma estas páginas, que tienen el mérito de resumir de forma didáctica, y sustancialmente correcta, una materia relativamente extensa y compleja. El autor acostumbra iniciar la exposición de cada una de las principales instituciones canónicas con unos apuntes históricos. Así ocurre, por ejemplo, cuando afronta el primer tema, del que es buen conocedor: la formación de los clérigos y los seminarios; o al empezar a hablar de la incardinación de los clérigos. Sus explicaciones son muy detalladas, y se nota que están escritas teniendo en cuenta la aplicación de toda esta disciplina a la vida. Con todo, y por esto mismo, quizá podría modificarse algún detalle, que pudiera ser mal entendido: por ejemplo, la afirmación de que es la Santa Sede «quien da los estatutos» a un seminario nacional (p. 195), cuando el término que emplea el c. 237 es *approbatio*; somos conscientes de que se trata de una observación muy menor, expuesta tan sólo en relación al alto nivel de que hace constante gala el texto. Y como una exigencia de ese valor científico que el capítulo posee, cabe señalar que algunas de las expresiones con que, al tratar de los deberes y derechos de los clérigos, comienza a explicar el celibato sacerdotal (p. 210), no se corresponden del todo con la imagen mucho más rica de esta institución que el mismo autor había ya ofrecido en páginas anteriores (p. 199), o con la que desarrollará a continuación (pp. 210-212).

El Prof. San José Prisco termina este quinto capítulo abordando el tema de las prelaturas personales (pp. 219 y 220),

que en el Código aparece a continuación del estatuto jurídico de los clérigos, y quizá por eso lo considera como parte de dicho estatuto. Es difícil que un estudiante de Teología o de Derecho Canónico advierta algo especial al leer los párrafos que el autor dedica a esta materia; sin embargo, se trata de una cuestión que debe ser tratada con suma precisión, dada la importancia de la figura jurídica analizada. Las prelaturas personales se presentan aquí como una «forma especial de asociacionismo clerical», parecer que está en contraste con la opinión de los mejores especialistas y con no pocos datos reales que han de tenerse en cuenta. Se afirma que su «origen remoto hemos de buscarlo en el Vaticano II»; ello supone sentar la idea de que las prelaturas personales, como tales, habrían aparecido en el Derecho de la Iglesia por obra del último Concilio, sin contar con precedente alguno, siendo así que existe una larga tradición canónica que testimonia la existencia muy anterior de «prelaturas», de naturaleza siempre jerárquica, y de algunas jurisdicciones «personales», como la castrense o palatina; el autor menciona la experiencia de la Misión de Francia, sin reparar en que también se trata de una forma histórica, anterior, de esta realidad jerárquica. Las instituciones evolucionan en el tiempo, adoptando formas nuevas que responden a nuevas exigencias eclesiales, pero ello no significa una interrupción del proceso histórico ni una pérdida de las raíces; y las actuales prelaturas personales, tal como las tipifica el CIC de 1983, no suponen una excepción singular ni aislada.

El Concilio Vaticano II —y ello avalla cuanto indicamos— no habló nunca de las prelaturas personales como «institutos de carácter administrativo, no je-

rárquico»; ni *Presbyterorum ordinis*, ni otros documentos conciliares ni sus actas, dan pie a una interpretación de este tipo. Como tampoco es exacta la indicación de que el M. pr. *Ecclesiae Sanctae* afirmara que los laicos no serían «miembros en sentido estricto, sino colaboradores *ex exteriori* de la prelatura»; o que del c. 134 se deduzca que el prelado ejerce una «potestad ordinaria vicaria»; o que el c. 294 (*rectius*: c. 368), al no mencionar las prelaturas personales (ese canon tampoco habla, por ejemplo, de los ordinarios castrenses), impida equipararlas «a otros órganos de la constitución jerárquica de la Iglesia» (p. 219).

No concluye con estas indicaciones cuanto podríamos indicar al respecto del tema, falto a lo largo de las páginas que se le destinan de la necesaria coherencia entre las fuentes y su interpretación. Pero detenernos más en este punto desbordaría los límites de una reseña bibliográfica, convirtiéndola en un estudio alternativo sobre la materia, que no es éste el lugar de llevar a cabo; con el máximo respeto al Prof. San José, parece suficiente lo dicho para dejar constancia de una no conformidad con su planteamiento y análisis de la institución, de la que ha dicho el Papa Juan Pablo II que «la pertenencia de los fieles laicos tanto a su Iglesia particular como a la Prelatura, a la que están incorporados, hace que la misión peculiar de la Prelatura confluya en el compromiso evangelizador de cada Iglesia particular, tal como previó el Concilio Vaticano II al plantear la figura de las prelaturas personales» (*Discurso del 17.III.2001, a los participantes en el Congreso sobre la Carta apostólica «Novo millennio ineunte»*).

Los capítulos VI y VII se ocupan respectivamente de «Los miembros de los

institutos de vida consagrada» (pp. 221-308) y de «Las asociaciones de fieles» (pp. 309-337), y son obra del Prof. Teodoro Bahíllo Ruiz. Amén de su buena redacción, común a todo el manual, estos dos capítulos nos han llamado muy positivamente la atención por varias razones: son ordenados y claros; tienen calidad científica; armonizan muy bien los aspectos teóricos con los más prácticos; e incluyen muchos detalles y comentarios de interés, siempre bien ponderados, que denotan el buen sentido eclesial y la prudencia de su autor. Al ir leyendo estas casi ciento veinte páginas, ni siquiera parece preciso hacer en algún lugar una anotación crítica. En todo caso, tal vez la extensión dada a ambos temas resulte quizás demasiado amplia para un estudiante del Ciclo I; pero sería sólo un defecto relativo, o más bien sería una virtud, pues de otro modo no podría ofrecerse un texto tan completo como este sobre la vida consagrada y las asociaciones de fieles, cuya importancia en la vida de la Iglesia es tan grande.

El capítulo VIII y penúltimo del manual, dedicado a «La persona jurídica en la Iglesia y su actividad jurídica» (pp. 339-405), está firmado por la Prof<sup>a</sup>. Cortés Diéguez, y trata sobre los títulos del Libro I del Código que quedaban por explicar después de haber comentado la parte inicial de ese Libro en el segundo capítulo. No sabemos la razón que ha llevado a posponer hasta aquí estos temas. Recogerlos con anterioridad habría provisto a los estudiantes de más recursos para entender mejor los capítulos precedentes; y recordamos que la propia autora, en cuanto coordinadora de toda la obra, había presentado esta materia como parte de los capítulos introductorios (p. XXII). Pero es posible que ella y

los demás autores hayan preferido no acumular al principio demasiadas cuestiones técnicas, y no es de discutir el que puedan tener razón.

La Prof<sup>ra</sup>. Cortés Diéguez vuelve a mostrar en estas páginas su singular aptitud pedagógica, tan conveniente para la elaboración de un manual. Pero quizás ese empeño suyo por exponer con la máxima sencillez hasta lo más complejo y abstracto, que es muy de alabar, haya dado lugar a alguna explicación discutible; no se olvide que la discusión y la diversidad de pareceres es en todo caso connatural al quehacer científico. Al tratar sobre las personas físicas, por ejemplo, señala que el nacimiento es el momento desde el que la Iglesia reconoce *personalidad* al ser humano (pp. 340 y 342), con una excesiva proximidad a lo que señalan algunas normativas estatales, y sin llegar a recordar en cambio la enseñanza magisterial de que el ser humano «ha de ser respetado, como persona, desde el momento de la concepción» (Instr. *Donum vitae*, I, 1). Dentro del mismo tema dice también que «la capacidad de obrar va necesariamente unida a la mayoría de edad» (p. 342), no distinguiendo con suficiente claridad el concepto genérico de dicha capacidad de su ejercicio pleno. Pero dejando de lado estas pequeñas lagunas, el conjunto de las explicaciones de la autora resulta sumamente enriquecedor y práctico.

El capítulo IX, titulado «Las estructuras de gobierno de la Iglesia» (pp. 407-474), es obra del profesor San José Prisco, y con él se cierra este volumen. Sus páginas destacan especialmente por el empeño en fundamentar eclesiológicamente las principales cuestiones tratadas, y por el notable trabajo de síntesis que supone explicar con cierto detalle los diversos contenidos de la constitución jerárquica

de la Iglesia recogidos en la Parte II del Libro II del Código. Es una materia que conviene conocer bien, y felicitamos al autor por haber realizado este esfuerzo. Fieles al carácter crítico de toda reseña bibliográfica, podemos apuntar nuestro parecer de que, una vez planteadas ciertas cuestiones complejas —y hay que congratularse de que se acierte a abordarlas con rigor— el autor podría haber evitado algunas posibles confusiones, como la que parece darse cuando afirma que la sucesión en el caso de los obispos es colegial (p. 413); o cuando señala que la comunión jerárquica «es la *causa segunda* y de derecho positivo» de la pertenencia al Colegio episcopal (*ibidem*), pareciendo confundir la comunión jerárquica con su concreta expresión positiva. En rigor tampoco sería del todo correcto incluir las misiones *sui iuris* entre las «Iglesias particulares misionales» (pp. 430-431). En realidad, quizás se trate de que el autor adopta —y hay que respetar su parecer, aunque no se comparta— la opción general de utilizar la noción de Iglesia particular, de tan difícil manejo canónico, como criterio sistematizador de la mayor parte de los órganos jerárquicos.

El presente volumen se completa con una breve selección bibliográfica en las primeras páginas (pp. XXV y XXVI), independiente de la que aparece al principio de cada capítulo, y con un bien elaborado índice onomástico en las páginas finales (pp. 475-478).

A la hora de realizar una valoración global del volumen, hay que subrayar que la misma ha de ser sin duda muy positiva. Son pocos, hasta la fecha, los manuales de Derecho canónico posteriores a la promulgación del Código de 1983 escritos en castellano, y menos todavía los que presentan la totalidad de la materia; es un da-

to que presta mayor valor al libro que aquí presentamos. Además, sus autores han sabido ajustarse —más allá de sus personales formas de entender y abordar las cuestiones objeto de su atención— a una sustancial uniformidad de criterio, consiguiendo superar bastante bien los inconvenientes que en este campo suele comportar toda obra colectiva; la verdad es que han logrado con éxito mantener una cierta unidad y armonía, y evitar repeticiones innecesarias. Su redacción y el modo en que se exponen las diversas cuestiones son claros prácticamente siempre. Especialmente meritorio es el esfuerzo por seguir la célebre indicación conciliar de explicar el Derecho canónico «teniendo en cuenta el misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución dogmática *De Ecclesia*» (cfr. Decr. *Optatam totius*, 16); aunque los frutos de esta tarea, lógicamente, sean siempre mejorables,

Finalmente, conviene advertir que, siendo tan extensa esta obra, no se hace en absoluto inabordable; el carácter a la vez completo y práctico de su texto lleva consigo el notorio beneficio de haber tocado todos los temas a tratar, sin soslayar ninguna cuestión que el análisis del CIC plantee; el resultado es de suma utilidad e interés, lo que nos mueve a felicitar muy sinceramente a sus autores.

ALBERTO DE LA HERA

**Dzięga, A., Greszata, M., Kiwior, W., Rozkrut, T. (red.), Stawniak, H., Sztymmler, R., Wenz, W., Stankiewicz, A.,** *Komentarz do Instrukcji procesowej Dignitas connubii*, Sandomierz 2007, 412 pp.

Casi un año después de la muerte de Juan Pablo II, el Papa Benedicto XVI en su alocución a la Rota Romana del 28 de

enero de 2006 ha dicho que entre la inmensa herencia que su predecesor nos dejó, también en materia de derecho canónico, está la Instrucción *Dignitas connubii*, sobre el procedimiento que se ha de seguir en las causas de nulidad matrimonial. «Con ella —decía el papa— se quiso elaborar una especie de vademécum, que no sólo recoge las normas vigentes en esta materia, sino que también las enriquece con otras disposiciones, necesarias para la aplicación correcta de las primeras. La mayor contribución de esa Instrucción, que espero sea aplicada íntegramente por los agentes de los tribunales eclesiásticos, consiste en indicar en qué medida y de qué modo deben aplicarse en las causas de nulidad matrimonial las normas contenidas en los cánones relativos al juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales dictadas para las causas sobre el estado de las personas y para las de bien público» (BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana del 28 de enero de 2006*, en *L'Osservatore Romano*, Domenica 29 Gennaio 2006, p. 5).

El Comentario a la Instrucción *Dignitas connubii* es fruto del II Foro Judicial Polaco titulado: *El proceso de nulidad matrimonial según la Instrucción Dignitas connubii*. Dicho Foro tuvo lugar en Gródek nad Dunajcem en los días 13-14 de junio de 2005. La Instrucción fue presentada por el mismo Decano de la Rota Romana Mons. Antoni Stankiewicz.

La Instrucción aclara muchos cánones y completa alguna que otra laguna legal. Los canonistas polacos —miembros del mencionado foro— se comprometieron a hacer un comentario a todos los artículos de la Instrucción para que los tribunales se formen con esmero como administradores idóneos de justicia: que se